

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 170

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00202-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (T)
Demandante : Nestlé de Colombia S.A.
Demandados : Municipio de El Cerrito Valle

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

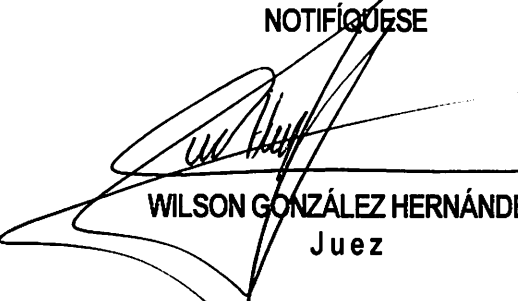
Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

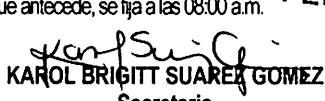
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, en la sala No. 11, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	020	de fecha	15 FEB 2018
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 169

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00311-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 DEMANDANTE : MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
 DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO

Ref: Auto Inadmite

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará **por el valor de lo que se pretenda** por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." Negrilla fuera de texto

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro

Pero la estimación razonada de la cuantía, que realizó, no es clara, ya que, para determinarla se tomó el valor total de las mesadas pensionales ya reajustadas, durante los últimos tres años, sin descontar el valor de las mesadas pensionales ya pagadas durante ese tiempo, dando a entender de esta forma que, a la demandante no se le ha estado

pagando su pensión de jubilación, cuando con la demanda se allegó¹ el Decreto por medio del cual se le retira del servicio en el año 2014.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse incluyendo únicamente lo pretendido en la demanda, sin tomar en cuenta los valores ya pagados, con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Deberán aportarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado otra para que repose en el archivo del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 76 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 de fecha 15 FEB 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

¹ Ver folio 7